



T.S.L. REPERTORIO N° 4.209 / 12

00121662.128

CONSTITUCION SOCIEDAD

INVERSIONES MINERAS

NUEVA ACRUX SpA

En Santiago de Chile, a dieciséis de Agosto del año dos mil doce, ante mí, **SEBASTIAN ANINAT SALAS**, abogado, Notario Público, Interino de la Undécima Notaría de Santiago, con oficio en calle Doctor Sótero del Río número trescientos veintidós, comparece: don **JORGE ANDRES LEMBEYE ILLANES**, chileno, casado, abogado, Cédula de Identidad número trece millones ciento noventa y un mil sesenta y dos - dos, en representación, según se acreditará, de **ORIENTE COPPER NETHERLANDS B.V.**, sociedad constituida bajo las leyes de los Países Bajos, con domicilio registrado en Strawinskylaan, tres mil ciento cinco, mil setenta y siete ZX, Amsterdam, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Andrés

Bello número dos mil setecientos once, octavo piso, comuna de Las Condes, Santiago; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada, expone que en este acto y mediante el presente instrumento, su representada viene en constituir una sociedad por acciones en conformidad a las disposiciones de los estatutos sociales que se indican a continuación y a las demás normas legales supletorias del Código de Comercio que versan sobre la materia, en todo lo que no se hubiera estipulado en este instrumento:

TITULO PRIMERO.- NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE

LA SOCIEDAD. ARTICULO PRIMERO: Se constituye una

sociedad por acciones con el nombre "Inversiones Mineras

Nueva Acrux SpA". Su domicilio estatutario estará en la

ciudad de Santiago, Región Metropolitana, pudiendo

establecer agencias y sucursales en otros puntos del país

o en el extranjero y sin perjuicio de los domicilios

especiales que pueda fijar para actos y contratos

determinados. **ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad será de

duración indefinida. **ARTICULO TERCERO:** El objeto de la

sociedad es: a) inversión en todo tipo de negocios,

compañías, nacionales o internacionales, bonos,

debentures y bonos soberanos; b) dar y recibir

créditos, mutuos de dinero y, en general, otorgar y

recibir préstamos de dinero de otras entidades nacionales

o internacionales, tomar depósitos, invertir en títulos

de créditos y/o realizar inversiones financieras de todo

tipo; y, c) toda otra actividad relacionada con las

operaciones anteriormente enunciadas. **TITULO SEGUNDO.-**

CAPITAL Y ACCIONES. ARTICULO CUARTO: El capital de la



sociedad será la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a nueve millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos pesos chilenos a la fecha del presente instrumento, dividido en mil acciones, todas nominativas, de igual valor, de una misma clase y sin valor nominal, totalmente suscritas y se pagarán dentro de un plazo de tres años contado desde la fecha de este instrumento. **ARTICULO QUINTO:** Las acciones serán nominativas y en su forma, suscripción, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión o inutilización, se aplicarán las disposiciones del presente estatuto social y en forma supletoria, las normas legales que les sean aplicables de las sociedades anónimas. **ARTICULO SEXTO:** Las acciones suscritas cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las acciones suscritas íntegramente pagadas, sin ninguna excepción. **ARTICULO SEPTIMO:** Las acciones de la sociedad no requerirán para ser emitidas de la impresión de láminas físicas de dichos títulos. La sociedad mantendrá un registro (el "Registro") en que se anote, cuando menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada uno del o los accionistas, como también el número de acciones de que cada accionista sea titular, la fecha en que se registraron a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, una referencia a la forma y oportunidad del pago. La constitución de gravámenes y derechos distintos al dominio sobre las acciones también será registrada en el Registro. En caso que cualquier accionista transfiera todo o parte de sus acciones,

dichas transferencias serán también anotadas en el Registro. El Registro podrá ser confeccionado en cualquier medio, siempre que sea lo suficientemente seguro en términos de evitar adiciones, eliminaciones, enmiendas u otras adulteraciones que pudieran afectar su integridad y, además, siempre que permita dejar constancia inmediata de las anotaciones que deban efectuarse, estando siempre a disposición del o los accionistas o del Administrador de la sociedad para su revisión. En caso de haber más de uno, los Administradores de la sociedad serán solidariamente responsables por cualquier daño provocado a los accionistas o a terceros como resultado de una falta de precisión o veracidad en los antecedentes del Registro. Los formularios de transferencia de acciones contendrán una declaración de parte del adquirente en que reconozca conocer el marco normativo que regula las sociedades por acciones, los estatutos de la sociedad y las protecciones legales y privadas que pudieran existir con respecto a la participación de los accionistas en la sociedad. La omisión de esta declaración no anulará la transferencia, pero hará responsable al cedente por cualquier daño derivado de esta circunstancia. **ARTICULO OCTAVO:** Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad o de valores convertibles en acciones de la sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean. **ARTICULO NOVENO:** A la sociedad no



le corresponderá pronunciarse sobre la transferencia de acciones y estará obligada a inscribir sin más trámite los trasposos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que establece la ley.

ARTICULO DECIMO: Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad.

TITULO TERCERO.- DE LA ADMINISTRACION. ARTICULO

UNDECIMO: La sociedad será administrada y representada por un administrador designado por el o los accionistas de la sociedad mediante escritura pública o por instrumento privado protocolizado y con firma autorizada ante Notario (el "Administrador"). El Administrador así establecido representará a la sociedad con todas y cada una de las facultades establecidas en el artículo cuarenta de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, de sociedades anónimas. A modo meramente ejemplar, y sin con ello limitar la generalidad de la autoridad del Administrador, podrá: **Uno:** a) comprar, vender, permutar, ceder, aportar, dar en pago, aceptar cesiones, girar y aceptar trasposos, y, en general, adquirir y enajenar toda clase de bienes raíces, y muebles, derechos en sociedad, créditos, acciones, bonos, efectos de comercio y demás valores mobiliarios; b) Otorgar, aceptar, dividir, limitar, sustituir, posponer, alzar y cancelar hipotecas; constituir a la sociedad en codeudora solidaria; c) Constituir y aceptar prendas, con o sin desplazamiento, civiles, comerciales, industriales, mineras, bancarias, sobre valores mobiliarios, y otras especiales sobre bienes muebles, créditos, acciones y valores; constituir y aceptar fianzas y toda otra

especie de caución; d) Constituir y aceptar servidumbres y otros derechos reales o gravámenes; e) Celebrar contratos de mutuo, préstamo, comodato, secuestro, arrendamiento, anticresis y seguro; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin intereses; f) Celebrar contratos de sociedades civiles, comerciales, mineras, anónimas, colectivas, en comandita o responsabilidad limitada; representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades o entidades en que tenga parte actualmente o en el futuro; modificarlas, administrarlas, usar la razón social, prorrogarlas, disolverlas y liquidarlas; pactar indivisión; formar parte de asociaciones, corporaciones, comunidades, cooperativas, sindicatos o consorcios; g) Celebrar contratos de asociación o cuentas en participación, transacción e igual; h) Efectuar toda clase de operaciones bancarias con bancos públicos o privados, nacionales o extranjeros; solicitar y contratar préstamos y créditos, sea en forma de mutuo, pagaré, sobregiro, descuento, avance contra aceptación, avance en cuenta corriente o en cualquier otra forma; abrir, contratar, administrar y cerrar cuentas corrientes, de depósito o de crédito en moneda nacional o extranjera con bancos, instituciones públicas y privadas; imponerse de los saldos de las cuentas corrientes bancarias de la sociedad, reconocerlos o impugnarlos y retirar talonarios de cheques; girar, sobregirar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, protestar, revalidar, cancelar, negociar, descontar, avalar, novar, endosar, en propiedad, garantía o cobranza letras, pagarés, cheques, libranzas,



documentos de embarque y cualesquiera otros documentos o créditos a la orden, nominativos o al portador; tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía en los casos en que tales cauciones fueren procedentes y pedir la devolución de dichos documentos; i) Contratar cajas de seguridad y administrarlas; entregar o retirar bienes en custodia, garantía o depósito; j) Contratar pólizas de seguro contra incendio, pérdidas, aéreas, marítimas o terrestres, contra accidentes del trabajo y contra cualquier otro riesgo que sea aceptado por los aseguradores; endosar y aceptar endosos de pólizas de seguro; k) Celebrar contratos de mandato, distribución, comisión, agencias, concesión, explotación u otros de similar naturaleza; celebrar contratos de transporte, fluvial, marítimo o aéreo y contratar fletes, embarques y despachos; constituir garantías (warrants), endosarlos, darlos en prenda o garantía y cederlos a cualquier título; l) Contratar y despedir trabajadores, obreros y empleados; m) Servir como agente, representante, distribuidor, vendedor, comisionista, importador o exportador de cualquier clase de bienes y respecto de toda clase de personas naturales o jurídicas; n) Importar y exportar toda clase de maquinarias, mercaderías, elementos o productos; o) Abrir y cobrar toda clase de acreditivos revocables o irrevocables; endosar documentos de embarque; retirar bienes de la aduana, almacenes de depósito, bodegas y otros lugares; p) presentar y firmar registros o informes de importación o exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por el

Banco Central de Chile; q) Recibir correspondencia ordinaria o certificada, giros o encomiendas postales, aéreas o telegráficos; r) Efectuar liquidaciones o particiones por escritura pública o ante árbitros; designar liquidadores, administradores pro-indiviso, síndicos, peritos, tasadores, depositarios, jueces árbitros y partidores, sea en el carácter de árbitros de derecho, arbitradores o mixtos; s) Cobrar y percibir cuanto se adeude a la sociedad y otorgar recibos, cancelaciones, alzamientos y finiquitos; exigir rendiciones de cuentas, saldos, sanciones y multas; t) Representar a la sociedad ante todas las autoridades o reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, y presentar ante ellas solicitudes de cualquier especie; suscribir con ellas o ante ellas todos los instrumentos públicos o privados que sean necesarios; efectuar declaraciones juradas de cualquier especie o materia; asistir a reuniones, comparendos y citaciones que hagan tales autoridades; u) Demandar, denunciar o querellarse en nombre de la sociedad; representarla judicialmente con las facultades generales y especiales del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, entre ellas, la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, percibir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y aprobar toda clase de contratos, convenios, pactos judiciales o procesales; v) Conferir y revocar mandatos generales o especiales y delegar en todo o en parte las facultades expresadas en esta



cláusula, sin perjuicio de la facultad de reasumir cuantas veces se estimare necesario, sin que implique revocación tácita; w) Finalmente, ejecutar y acordar todos los actos, convenios y contratos que fueren necesarios y conducentes al cumplimiento del objeto social, y, en general, celebrar toda clase de contratos nominados, innominados, típicos o atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos, procesales o del trabajo, y al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y todas las cláusulas o condiciones que sean convenientes y/o necesarias, ya sean de la esencia, de la naturaleza, o meramente accidentales a ellos. **ARTICULO DUODECIMO:** El Administrador representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad. El Administrador podrá designar uno o más mandatarios, quienes podrán actuar conforme a los poderes que se les otorguen. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** El Administrador deberá designar a sus mandatarios mediante escritura pública. Los mandatarios podrán ser sustituidos al criterio exclusivo de los accionistas, cuantas veces se quiera, dándose en cada oportunidad cumplimiento a las formalidades anteriormente indicadas. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Quedarán facultados los accionistas para distribuir dividendos provisionales durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. En cualquier caso, no procederá la responsabilidad personal de los accionistas que concurran al acuerdo respectivo. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** En caso de que la sociedad tenga más de un accionista, los accionistas se reunirán en

Juntas de Accionistas, las que podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales. **ARTICULO DECIMO SEXTO:** Las Juntas de Accionistas se realizarán en el domicilio social o en el lugar que acuerden éstos. Deberán ser citadas por el Administrador, cada vez que éste lo estime pertinente o se lo solicite a lo menos el cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto. La citación a Junta de Accionistas deberá llevarse a cabo con una anticipación mínima de setenta y dos horas. Las comunicaciones entre los accionistas y las citaciones que correspondan, se realizarán a través de correo certificado, correo electrónico con confirmación de lectura o cualquier otro medio de comunicación que dé razonable seguridad de su fidelidad. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Las Juntas de Accionistas podrán constituirse con aquellos accionistas que a pesar de no encontrarse presentes, estén permanentemente y simultáneamente comunicados a través de medios tecnológicos tales como conferencia telefónica y video conferencia. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Las reformas de los estatutos de la sociedad que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes del total de las



acciones de la sociedad, y al menos las dos terceras partes de las acciones de la serie afectada. Las reformas de los estatutos de la sociedad que tengan por objeto la emisión de acciones, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes del total de las acciones de la sociedad. Las reformas de los estatutos de la sociedad que tengan por objeto la reducción de capital deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes del total de las acciones de la sociedad. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Administrador y actuará como secretario quien especialmente se designare para tal efecto. **ARTICULO VIGESIMO:** Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer su derecho de voz y voto, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas de la sociedad con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta de Accionistas. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones, siempre que se cumplan por el mandante los requisitos señalados en la cláusula anterior de este instrumento. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el Administrador. Las actas serán firmadas por quienes actúen como presidente

y secretario de la Junta de Accionistas y por todos los asistentes a la junta en cuestión. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por esas personas. Si alguna de las personas que debe firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. **TITULO CUARTO.- BALANCE Y UTILIDADES. ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** La sociedad practicará asientos contables en registros permanentes, debiendo llevarse éstos de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general. La sociedad confeccionará anualmente su balance general al treinta y uno de Diciembre de cada año, el que será sometido a la consideración de sus accionistas para su aprobación. Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los accionistas respecto al balance será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** La sociedad deberá distribuir como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, el monto que los accionistas acuerden anualmente por mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto. **TITULO QUINTO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista. **ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** Disuelta la sociedad, la liquidación será practicada por un liquidador designado por los accionistas al efecto. Dicho liquidador representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Durante la liquidación tendrán



aplicación los estatutos y se entenderá subsistente la sociedad como persona jurídica para los efectos de su liquidación. TITULO SEXTO.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Cualquier dificultad, controversia o diferencia que se produzca entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, su administrador o sus liquidadores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, o que se relacionen con los estatutos en lo relativo a su validez, nulidad, inexigibilidad, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, efectos o terminación, o que de otra manera se relacione con los estatutos, directa o indirectamente, será resuelto dentro de la República de Chile por medio de arbitraje obligatorio desarrollado por un árbitro mixto de conformidad con el Procedimiento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago que esté vigente a la época en que se solicita el arbitraje, el que se presume conocido y aceptado por las partes comparecientes y que se entiende formar parte de los estatutos para todos los efectos. Las partes nombrarán el árbitro de común acuerdo dentro de un plazo de diez días contado desde que una parte le comunique a la otra su intención de someter un asunto a arbitraje. Si las partes no alcanzaran un acuerdo, el nombramiento se realizará conforme con el reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.. Para estos efectos, los accionistas confieren un poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de los accionistas de la sociedad, proceda a

nombrar un árbitro mixto de entre los miembros del departamento de arbitraje del Centro de Arbitrajes de la Cámara. El arbitraje será en idioma castellano, pero no será obstáculo para que las partes puedan presentar documentos en idioma inglés sin necesidad de traducción. Los testigos que depongan en el arbitraje no podrán ser objeto de tachas en atención a la relación laboral que mantengan con respecto a las partes. No procederá apelación alguna con respecto a las resoluciones del árbitro y los accionistas y la sociedad renuncian expresamente a todo recurso y medio de impugnación, con excepción de los recursos extraordinarios. El árbitro estará expresamente autorizado para resolver cuestiones que se susciten acerca de su propia competencia y/o jurisdicción. **ARTICULOS TRANSITORIOS. ARTICULO**

PRIMERO TRANSITORIO: El capital de la sociedad ascendente a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a nueve millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos pesos chilenos a la fecha del presente instrumento, dividido en mil acciones nominativas, de igual valor, sin valor nominal y de una misma serie, que **ORIENTE COPPER NETHERLANDS B.V.** suscribe completamente en este acto y será pagado en un plazo de tres años contado desde la fecha de constitución de la sociedad. **ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: PODER ESPECIAL.** Sin perjuicio de los poderes del Administrador, el accionista

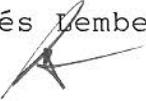


constituyente viene en designar como representantes y otorgar poderes para todos los efectos relacionados con los deberes de la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos de Chile (el "**Servicio**"), a los señores **Jorge Andrés Lembeye Illanes**, chileno, casado, abogado, Cédula de Identidad número trece millones ciento noventa y un mil sesenta y dos - dos, **Jorge Alejandro Alvarez Aravena**, chileno, casado, abogado, Cédula de Identidad número seis millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco - ocho, **Andrés Enrique Jana Linetzky**, chileno, casado, abogado, Cédula de Identidad número siete millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco - nueve, **Luis Alberto Troncoso Molina**, Cédula de Identidad número siete millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho - dos y, **Tomás Francisco Alvarez Palacios**, Cédula de Identidad número dieciséis millones trescientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y cuatro - ocho, todos domiciliados en Avenida Andrés Bello número dos mil setecientos once, piso ocho, comuna Las Condes, Santiago, Chile (individualmente cualquiera de ellos, el "**Apoderado**", y conjuntamente dos de ellos o todos, los "**Apoderados**"), a fin de que actúen individual, conjunta, separada e indistintamente en nombre y en representación de la sociedad, dentro de la República de Chile, con las facultades que sean necesarias para representar, por sí o por mandatario, a la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, otorgándose las más plenas facultades y poderes para realizar todas las gestiones, solicitudes y declaraciones que sean necesarias para las necesidades

de la sociedad ante dicho Servicio, incluyendo sin limitación las facultades de presentar y retirar toda clase de documentos, recibir notificaciones del Servicio a nombre de la sociedad, solicitar la inscripción de la sociedad en el Rol Unico Tributario, solicitar clave de Internet, completar y presentar todos los formularios y solicitudes que fueren procedentes para cualquier efecto ante el Servicio y efectuar el timbraje de todo tipo de documentos tributarios e incluso libros contables, iniciar actividades, solicitar la ampliación y término de giro, el cambio de domicilio, solicitar timbraje de boletas, facturas, libros de contabilidad, guías de despacho, notas de débito y crédito y demás documentos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la sociedad, la facultad de delegar todas o parte de las atribuciones aquí otorgadas y, en general, para dar cuenta de cualquier modificación que la sociedad experimente ante el Servicio, estando facultados para presentar, suscribir y retirar todos los formularios, certificados y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de las tareas encomendadas por el presente instrumento. Se entenderá que los Apoderados podrán actuar en representación de la sociedad ante el Servicio mientras no haya constancia de la extinción de este poder mediante aviso dado por la sociedad ante la oficina que corresponda del Servicio. **ARTICULO TERCERO TRANSITORIO:** El accionista constituyente viene en designar como Administrador, pudiendo en consecuencia representar a la sociedad y hacer uso de la razón social, a **ORIENTE COPPER NETHERLANDS B.V.**, quien la ejercerá a través de sus



mandatarios debidamente designados en virtud de escritura pública, instrumento privado protocolizado y con firma autorizada ante Notario o instrumento privado otorgado en el extranjero debidamente legalizado y protocolizado en conformidad con la legislación chilena. **ARTICULO CUARTO TRANSITORIO:** **SE FACULTA AL PORTADOR** del presente instrumento y/o de su extracto para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones pertinentes en el Registro de Comercio que corresponda, así como para efectuar las publicaciones que procedan y, en general, para ejecutar todos aquellos trámites necesarios para legalizar completamente la constitución de la presente sociedad por acciones. **LA PERSONERIA DE DON JORGE ANDRES LEMBEYE ILLANES** para representar a **ORIENTE COPPER NETHERLANDS B.V.**, consta de poder especial otorgado con fecha veintiséis de Julio de dos mil doce ante Notario Público de Tokio, Japón, debidamente legalizado y protocolizado con fecha ocho de Agosto de dos mil doce, ante don Sebastián Aninat Salas, Notario Interino de la Undécima Notaría de Santiago, bajo el número cuatro mil ciento veintitrés, documento que no se inserta por ser conocido del compareciente y del notario que autoriza y a petición expresa de aquél. Se deja constancia que la presente escritura se ha extendido conforme a la minuta redactada por el

abogado don Jorge Alejandro Alvarez Aravena. En
comprobante, previa lectura, firma el compareciente el
presente instrumento público. Se da copia. Doy fe. Jorge
Andrés Lembeye Illanes. S. ANINAT S. NOTARIO INTE-
RINO. 

CONFORME CON SU ORIGINAL, FIRMO COMO INTERINO. Santiago,
veinte de Agosto del año dos mil doce.

